

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ENVÍA AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EMMA RIVERA CAMACHO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Emma Rivera Camacho, Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción I y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115; párrafo segundo de la fracción II y párrafo quinto de la fracción III al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de México nos ha llevado a distintos momentos históricos que marcaron y dejaron precedentes jurídicos y constitucionales, los cuales fueron baluartes de las diversas luchas sociales por las que se atravesaron, y que fueron el clamor de la sociedad por terminar con prácticas negativas y vicios en el gobierno.

Es así que hablar de la no reelección, nos lleva indudablemente a observar en los antecedentes de nuestro país, que este principio surgió de los movimientos revolucionarios para dar término a la pretensión de la permanencia del poder por parte del Ejecutivo Federal.

Las dictaduras que se conformaron por tener el poder absoluto, se han dado distintas formas, y es que, desde la facultad unilateral de la corona española en el territorio de la Nueva España, de nombrar a un virrey para ser el encargado de la administración, sin tomar en cuenta a la población de las distintas castas originó un repudio hacia las autoridades españolas, detonando en el primer movimiento de insurrección.

Derivado de esto, ya conformado como nación México, el constituyente que redactó la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824, en su artículo 77, establecido por primera ocasión en un

texto constitucional y vigente, el impedimento del Presidente de México en reelegirse para un periodo inmediato, dejando pasar 4 años, para volver a competir.

No obstante, con las Leyes Constitucionales de la República mexicana de 1836, se perpetró la reelección para los cargos del Congreso de la Unión; el Supremo Poder Conservador; los gobernadores y el Presidente de la República; esto atendía al poder centralizado que ejerció el general Antonio López de Santa Anna y el grupo conservador que lo apoyaba.

Derivado de esto, del texto de la Constitución de 1857 se presentaron reformas al artículo 78, el cual hablaba de la duración del Presidente; de la reforma de 1878, se estableció que el Presidente no podía ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

La reforma de 1887 planteó que el Ejecutivo Federal podía ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedando inhabilitado para seguir ocupando la presidencia por nueva elección. De esta manera, la Constitución en comento, pasó por varias modificaciones, ya que esto atendió a las circunstancias sociales y políticas del momento.

Esto corrobora el postulado de la dictadura de Santa Anna, la reelección de Benito Pablo Juárez García y de Sebastián Lerdo de Tejada, y el periodo dictatorial de José de la Cruz Porfirio Díaz Mori; que empezó en 1876 y duro de manera ininterrumpida en el puesto de Presidente de 1884 a 1910, siendo este último quien tomara las armas por medio de la rebelión de Tuxtepec en contra de la reelección de Lerdo.

Asimismo, el principio de la no reelección constituye un pilar fundamental de la democracia con la puesta en marcha del lema y los axiomas de Francisco I. Madero en las elecciones de 1910; esto formó un punto de referencia histórica en la vida política del país, que trajo que el clamor social estuviera establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esto, quedó de manera categórica en la redacción del artículo 83 de la Constitución del 17, que el Presidente entraría en su encargo y nunca podría ser reelecto; no obstante para el año de 1928 se efectuó una reforma constitucional en el que se establecía la reelección para un segundo periodo no inmediato, ello atendía a la promoción de Álvaro Obregón de acceder a otro periodo a la presidencia.

Derivado del rechazo a la reelección que se había tenido por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, es que el 29 de abril 1933, entró el Decreto constitucional en el que se amplía la prohibición de la elección consecutiva absoluta para los gobernadores de los Estados, diputados y senadores del Congreso de la Unión, diputados de las cámaras locales, presidentes municipales y regidores y síndicos de los ayuntamientos del país.

El objetivo de ampliar la no reelección hacia los demás funcionarios nació de la compleja situación política que atravesaba el país, el asesinato de Obregón; la diversidad de caudillos locales; el gran número de partidos políticos en la esfera local que trajo una inestabilidad en el ejercicio del poder central, por el predominio de líderes locales que por medio de postulaciones al Congreso General endurecían su posición frente al Estado Federal.

El caudillismo y la posrevolución en México, trajo planteamientos para transitar a un régimen de instituciones; esto, que el poder se concentrará en las funciones y cargos gubernamentales y no así en los liderazgos que por muchos años se disputaron el poder y que causó revueltas armadas y civiles.

Tuvieron que pasar 80 años para que en el 2014 se efectuará la reforma político-electoral encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, y arropada por el denominado “Pacto por México”, en el que se retomó nuevamente la reelección para legisladores e integrantes de los ayuntamientos.

Del dictamen redactado por la Cámara de Diputados, sólo se justifica en 6 renglones la elección consecutiva para los legisladores, que va en sentido: en tener un vínculo más estrecho; rendición de cuentas y confianza entre representantes y representados; y profesionalización de los integrantes del Congreso de la Unión.

Una vez referido el contexto histórico; la reelección de acuerdo al Sistema de Información Legislativa, se comprende como la “posibilidad jurídica que tiene un individuo”; esto para el cargo de legislador o integrante del ayuntamiento.

Es así que, el principio de la no reelección debe ver desde la perspectiva histórica, ya que derivado de esto, emerge parte sustancial de nuestro sistema democrático; es pues que este axioma, se opone a la continuidad de la persona en el cargo como elemento negativo de la política democrática.

Desde la óptica de Latinoamérica la reelección se tiene por:

I. Un ejercicio del poder con regímenes autocráticos basados en un supuesto cumplimiento de la normativa, pero mediante la celebración de elecciones no competitivas.

II. En regímenes dictatoriales, el líder del partido se hace sustituir mediante otros candidatos para ostentar el cargo como jefe del Ejecutivo.

III. Regímenes personalistas, donde el dictador continúa su mandato sin interrupciones en forma dictatorial”.

En este sentido, Felipe Tena Ramírez expreso que: “la tendencia a perpetuarse en los puestos públicos de elección popular tiene un profundo arraigo en nuestro país, y la explicación se encuentra en la violación del voto que vicia en su origen la elección de los funcionarios, quienes, para transmitir el poder, no están dispuestos a acatar el voto popular cuya falsedad conocen; así el funcionario se adueña del poder sin importarle la voluntad popular.”

En este orden; antes de la reforma del 2014, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) establecieron parámetros sobre la no reelección.

El TEPJF emitió con el expediente SUP-JRC/1999, un ciudadano electo como primer regidor en el Municipio de Ocampo, Coahuila, pide licencia para separarse del cargo con posterioridad lo registran como candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila; se decretó su ilegitimidad, por: la no reelección no está referida al mismo poder político, sino a un mismo cargo; la no reelección favorece la equidad en la contienda electoral, ya que impide que aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que se desempeña; y evita perpetuarse en el poder.

Aunado a ello, la SCJN en la sentencia con rubro:

PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS.

El sistema normativo establecido en una Constitución Local para dar operatividad a la intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, es inconstitucional ya que tiene por objeto ampliar el mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos que se encuentren en ese momento en curso, más allá del periodo para el cual han sido electos directa

y democráticamente, porque tal ampliación equivale, de facto, a que los órganos representativos se coloquen unilateralmente como únicos participantes activos y pasivos (virtualmente son únicos votantes y ciudadanos elegibles), como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo, excluyendo prácticamente a esos efectos a toda la comunidad del territorio de la entidad federativa, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, y convirtiéndose, al mismo tiempo, en intermediarios de una tácita elección en la que se señalan a ellos mismos como triunfadores, de conformidad con los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado; así como el principio de no reelección, reconocidos en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, inciso a); 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esto, el alto tribunal menciona que la democracia constitucional establece distintos tipos de límites, esto es que tienen un lapso durante el cual se ejerce el poder, que va en dos sentidos; la primera que los representados tengan la posibilidad de cambiar al gobernante en el caso que consideren que su actuación no se desarrolla conforme a sus intereses; y, un poder ilimitado en el tiempo, o de muy larga duración, impediría que la sociedad pueda enmendar rubros en el caso del equivocación en la elección.

Derivado de esto, el organismo judicial se pronunció que la posibilidad de cambiar de servidores populares o de mandato, debe ser real y no solamente en apariencia; es decir, el sistema constitucional debe permitir que ese cambio se produzca, impidiendo mecanismos que puedan perpetuarlo.

La democracia trata que los individuos roten en el ejercicio de las funciones públicas y que nadie pueda considerarse indispensable en el ejercicio del poder del Estado; la prolongación en el ejercicio del poder es natural del ser humano, lo que busca la democracia constitucional que esa tendencia no pueda degenerar.

Por lo cual, la presente iniciativa pretende establecer la prohibición constitucional de la elección consecutiva para los cargos de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y del poder judicial del Estado, ya que, para iniciar un proceso de reforma a la Constitución de Michoacán, es necesario primero realizar la adecuación a la Constitución Federal, de acuerdo a los artículos 124 y 133 del texto referido.

Finalmente, el alcance de la presente propuesta en establecer la no reelección va encaminada en:

1. Renovación: Se evitaría que una persona se mantenga en el poder durante periodos prolongados, lo que puede llevar a la concentración del poder; a la pérdida de la democracia, y, desconfianza en el sistema constitucional y electoral.
2. Renovación y cambio: La no reelección permite la renovación de las fuerzas políticas y el cambio en la política, lo que puede llevar a nuevas ideas y soluciones a los problemas del Estado.
3. Participación ciudadana: La no reelección aumentaría la participación ciudadana en los asuntos públicos y políticos, ya que los ciudadanos pueden participar en procesos más equitativos y democráticos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Único. La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115; párrafo segundo de la fracción II; y párrafo quinto de la fracción III al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

DECRETO

***Único.* Se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115; párrafo segundo de la fracción II y párrafo quinto de la fracción III al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el

periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

I. ...

...

...

...

a) ...

b) ...

....

II. ...

Las y los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

...

III. ...

...

...

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, no podrán ser reelectos, y sólo serán privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a los 5 cinco del mes de febrero del año 2025.

Atentamente

Dip. Emma Rivera Camacho







www.congresomich.gob.mx